

ARTÍCULO 9

(Infracciones de las disposiciones relativas a las denominaciones de la leche y los productos lácteos)

1. En el título II del Decreto Legislativo n.º 231, de 15 de diciembre de 2017, después del capítulo II se añade el texto siguiente:

«Capítulo II -bis - Infracción de las disposiciones relativas a las denominaciones de la leche y los productos lácteos;

Artículo 7 bis (Sanciones administrativas por el uso indebido de las denominaciones de la leche y los productos lácteos a que se refiere el anexo VII del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013) - 1. Salvo que el acto constituya una infracción, toda persona que prepare, produzca, envase, posea, venda, ofrezca para la venta, comercialice, transfiera en cualquier capacidad o anuncie productos alimenticios por cualquier medio con nombres que induzcan a error, imiten o evoquen la designación de la leche o las designaciones de los productos lácteos en infracción de lo dispuesto en el anexo VII del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, estará sujeta a una multa administrativa que oscilará entre un mínimo de 4 000 EUR y un máximo de 32 000 EUR, o el 3 % del volumen de negocios anual total en el ejercicio financiero más reciente cerrado antes del establecimiento de la infracción, cuando dicho importe supere los 32 000 EUR. La sanción también incluirá la incautación de los bienes y de cualquier material o soporte utilizado para cometer la infracción, con vistas a su decomiso y destrucción. En cualquier caso, la pena máxima no podrá superar los 100 000 euros. Las disposiciones del presente párrafo se aplicarán también cuando las denominaciones mencionadas en la primera frase vayan acompañadas de términos explicativos o descriptivos que indiquen el origen vegetal del producto o de calificativos negativos.

2. No se aplicará el pago reducido a que se refiere el artículo 16 de la Ley n.º 689 de 24 de noviembre de 1981.